

Producción	Varietad	Precio máximo Pts/Kg.
Mandarinas híbridos	Clausellina.....	45
	Wilking, Oroval, Nules, Hernandina, Clementard, Clementina fina, otras Clementinas.....	40
	Kara.....	35
	Satsuma, Común, Monreal, Minneola.....	25
	Todas las variedades.....	26
Limones	Todas las variedades.....	22
Pomelo	Todas las variedades.....	22

ENESA fijará el precio máximo para aquellas producciones no incluidas en este cuadro y cuyo aseguramiento haya sido autorizado.

CUADRO II

Producción	Grupos	Varietades	Límite máximo de garantía
Naranjas	I	Navelina y Newhall....	15- 2-1986
	II	Navel, Salustiana, Cadenera, Castellana, Blancas comunes, Amargas.....	15- 4-1986
	III	Navelate y Sanguina....	31- 5-1986
	IV	Verna y Valencia Late.....	30- 6-1986
Mandarinas y sus híbridos	I	Clausellina.....	30-11-1985
	II	Oroval, Satsuma.....	31- 1-1986
	III	Común, Clementina fina, Monreal, Nules....	28- 2-1986
	IV	Wilking, Kara, Hernandina, Clementard, otras Clementinas y Minneola.....	15- 4-1986
Limones	I	Mesero o Fino.....	15- 3-1986
	II	Verna, Real, Eureka, Común Lisbón, Lunario y Redrojo del Mesero.....	31- 8-1986
	III	Rodrojo o Redrojo del Verna.....	30-11-1986
Pomelos	Unico	Todos.....	15- 4-1986

4735

ORDEN de 13 de marzo de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera. Plan 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de primavera para grano que se encuentren ubicadas en el territorio nacional.

b) Será asegurable la producción de las distintas variedades de cereales de primavera: Maíz y Sorgo.

Segundo.-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Todo lo anteriormente indicado y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.-El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.-Los precios a aplicar a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán los siguientes:

Cereal	Pts/Kg.
Maíz.....	23,50
Sorgo.....	21,50

Quinto.-Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del seguro, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición del estado fenológico D (tres hojas visibles), y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de diciembre de 1985.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, la suscripción comenzará el 1 de abril y finalizará el 31 de julio de 1985, ambos inclusive.

Sexto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 87/1978 de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única los cultivos de cereales de primavera: Maíz y Sorgo.

Séptimo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.-Se autoriza a ENESA para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

4736

ORDEN de 13 de marzo de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno. Plan 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales

de invierno y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación queda definido por las siguientes condiciones:

- El ámbito territorial lo constituyen las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de invierno para grano que se encuentren ubicadas en el territorio nacional.
- Será asegurable la producción, de las distintas variedades, de cereales de invierno: Trigo, Cebada, Avena, Centeno y Triticale.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

- Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.
- Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

b) En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar a los solos efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán los siguientes:

Cereal	Pts./Kg.
Trigos duros TDI	27,80
Trigos duros TDII	25,10
Trigos blandos Tipo I	24,00
Resto de trigos	22,70
Cebada	21,00
Avena	19,80
Centeno	21,60
Triticale	21,60

Las variedades a incluir en los grupos de precios a efectos del Seguro: Trigos duros TDI, Trigos duros TDII, Trigos blandos tipo I, son los que figuran en el anexo I del Real Decreto 1410/1983, de 25 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas pienso 1983-1984 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1983).

Quinto.—Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el periodo de carencia y finalizarán con la recolección para el riesgo de pedrisco o con la entrada del grano en el granero para el riesgo de incendio, teniendo como fecha límite el 30 de septiembre de 1985.

Para el riesgo de incendio, la garantía incluye a la cosecha en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para el traslado.

Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, la suscripción comenzará el 1 de abril y finalizará el 30 de junio de 1985, ambos inclusive.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única las producciones de cereales de invierno para grano, Trigo, Cebada, Avena, Centeno y Triticale.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o

que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a ENESA para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

4737 ORDEN de 13 de marzo de 1985 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985 aprobado por Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro quedará constituido por aquellos viñedos destinados a uva de vinificación enclavados en todo el territorio nacional.

No serán asegurables aquellas parcelas que se encuentren abandonadas.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o cualquier otro método.

Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo. Realización de la poda o podas adecuadas que exija el cultivo.

Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, en concordancia con la producción fijada, en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto, a cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo, que a estos efectos se establece en el cuadro adjunto.

Precios	Pts./Kg.
Grupo I	
Todas las variedades tintas en la Denominación de Origen Rioja, Albariño, Godello, Treixadura y Tarrantes en Galicia.	
Precio máximo	45
Grupo II	
Blancellao, Caiño, Espadairo y Loureiro en Galicia. Tintas Denominación de Origen Priorato. Todas	